

Expediente: **995/25**

Carátula: **LAZARTE GUSTAVO MIGUEL C/ BELLA VISTA MANUFACTURING SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123993331 - *BELLA VISTA MANUFACTURING SRL, -DEMANDADO*

20315896607 - *LAZARTE, Gustavo Miguel-ACTOR*

90000000000 - *ALE, Jorge Raul-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 995/25



H105016058304

JUICIO: "LAZARTE GUSTAVO MIGUEL c/ BELLA VISTA MANUFACTURING SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 995/25

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "LAZARTE GUSTAVO MIGUEL c/ BELLA VISTA MANUFACTURING SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio;

RESULTA

En fecha 17/12/2025 el letrado Marcelo Daniel Yanotti, apoderado de la firma accionada Bella Vista Manufacturing SRL, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de providencia de fecha 11/12/2025, que dispuso tener por incontestada la demanda y rechazar un planteo de subsanación de error intentado por el recurrente mediante presentación extemporánea del 10/11/2025 a hs. 10:47, conforme vencimiento del plazo extraordinario para contestar la demanda en fecha 06/11/2025 a horas 10:00.

Expuso que el proveído atacado resulta contrario a derecho, según lo previsto en Código Procesal Civil y Comercial supletorio (en adelante, CPCC) y Acordada de la CSJT N.º 1562/22, toda vez que su parte no habría incurrido en una omisión procesal de forma absoluta, toda vez que su parte manifestó que ingresó al sistema SAE dentro del plazo legal a fin de efectuar la presentación de contestación de demanda, y que, encontrándose firmado digitalmente el escrito pertinente, por un error involuntario su parte adjuntó dos veces el instrumento de poder, omitiendo adjuntar el escrito de contestación, y que tal yerro técnico resulta ajeno a toda intención dilatoria o negligencia procesal.

Expuso que la firma digital del escrito efectuada dentro del término extraordinario acreditó la voluntad de contestar la demanda dentro del plazo legal, resultando su carga de manera defectuosa y que su error material no puede privar a su parte el pleno ejercicio del derecho de defensa por resultar un exceso rigor formal.

Continuó manifestando que el instituto de la subsanación no se encuentra limitado exclusivamente a fallas informáticas o de sistema, sino que comprende todo error material que no afecte la esencia del acto ni cause perjuicio a la parte contraria.

Además, adujo que su parte no solicitó prórroga para presentar la contestación de demanda de forma extemporánea, sino, el reconocimiento de un acto procesal realizado dentro del término de ley.

Respecto a la aplicación del art. 15 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) esgrimió que no debe ser aplicado de manera automática y descontextualizada, afirmando que sí existió actividad procesal, voluntad defensiva y cumplimiento del plazo legal.

Aseveró que, de persistir el proveído en marras, se estaría ante la clara violación del art. 18 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) al imponer una consecuencia procesal extrema por un error material que no generó perjuicio a la parte actora y que resulta subsanable.

Corrido el traslado a la parte actora, en fecha 22/12/2025 contestó el letrado Antonio José Giménez, en su condición de apoderado de la accionante, quien formuló su íntegro rechazo conforme el principio de preclusión procesal.

Adujo que, de acuerdo a lo establecido por el art. 152 del CPCC, supletorio y art. 15 del CPL, en el presente caso la parte demandada dejó vencer el plazo para contestar la demanda, atento a la omisión de presentar el escrito de acuerdo a las pautas del art. 168 del CPCC.

En cuanto al error indicado por la accionada, sostuvo que el mismo deviene inexcusable atento al hecho descrito por la recurrente que se trató de un mero error de la propia parte, por lo que su parte entiende que existió falta de toda diligencia requerida, conforme la importancia del trámite procesal de contestar la demanda.

Invocó doctrina legal aplicable al caso (Belluscio, Cod. Civil T4 pag. 208) en atención al error invocado, donde remarcó que debe considerarse que hubo razón para errar cuando no existió culpa o cuando esa culpa no es de carácter grave y, por ello, el presente caso versa sobre la propia torpeza de la incidentista, al no acreditar dificultades técnicas o fallas del sistema informático que impidieran la carga del documento correcto.

Finalizó solicitando que se confirme el proveído en crisis por encontrarse ajustado a derecho.

Por decreto de fecha 26/12/2025 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. El marco regulatorio del recurso de revocatoria lo constituye el art. 126 del CPL que remite a las disposiciones del CPCC, que lo regula en los arts. 760 y sgtes.

La decisión a adoptarse ante la articulación de la revocatoria, exige considerar dos aspectos fundamentales: su admisibilidad (que hace a la procedencia formal del recurso) y su procedencia sustancial, esto es, a la certeza del agravio y su posibilidad de reparación mediante la vía elegida.

A fin de analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, resulta que el letrado apoderado de la demandada lo interpuso contra del decreto de fecha 11/12/2025 en fecha 17/12/25 a hs. 11:48, es decir dentro del plazo legal conferido por la normativa procesal, por lo que el recurso intentado resulta admisible.

2. Sin perjuicio de su admisibilidad, corresponde realizar el análisis de procedencia sustancial, es decir determinar si el decreto atacado -esto es el de fecha 11/12/25- es contrario a derecho.

a. De las constancias digitales en autos resulta que mediante escritos del 07/07/25 y 23/07/25 la parte actora inició la demanda en contra de Bella Vista Manufacturing SRL y Jorge Rubén Ale.

El decreto de fecha 29/07/2024, en punto VI°, ordenó correr el traslado de demanda a las accionadas.

En fecha 17/10/25 obra una cédula remitida por el Juzgado de Paz de Bella Vista donde se informa la notificación en el domicilio real de Bella Vista Manufacturing SRL en Ruta Provincial N.º157, Bella Vista, Dpto. de Leales.

Seguidamente, el 06/11/25 a horas 07:55, el letrado Yanotti en representación de la firma accionada presentó dos documentos idénticos correspondientes al poder otorgado por Bella Vista Manufacturing SRL, sin adjuntar escrito alguno.

Al inmediato día siguiente -viernes 07/11/25- obra un informe actuarial que detalló que la presentación referida carecía de escrito, conforme lo anteriormente mencionado.

Por proveído del día lunes 10/11/25, punto 2, se ordenó notificar al letrado Yanotti a los fines que hubiere lugar.

Posteriormente, el letrado Yanotti presentó escritos el 10/11/25, 11/11/25, 13/11/25 y 20/11/25, en los que solicitaba la subsanación de la omisión de presentar el escrito de contestación de demanda con su presentación del 06/11/25.

Finalmente, el proveído en crisis del 11/12/25 dispuso rechazar el incidente de subsanación de error intentado por la demandada Bella Vista Manufacturing SRL y tener por incontestada la demanda, en razón de que no se encuentra previsto en el ordenamiento legal vigente la subsanación de omisión de acompañar un escrito en término por "error material involuntario" y en razón de que tampoco acreditó dificultades técnicas, por lo que simplemente alegó su propia torpeza.

b. El art. 169 del CPCC, de aplicación supletoria, establece que el apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital. A su vez, el art. 25 del Reglamento de Expediente Digital (aprobado por Acordada CSJT N° 1562/22) expresa el procedimiento a seguir en caso de que exista un factor tecnológico externo al profesional que le impida el uso de la firma digital.

Teniendo en cuenta las circunstancias antes reseñadas, la cuestión traída a estudio no encuadra en lo regulado en la norma antes mencionada (art. 25, Ac. 1562/22), en virtud de que el letrado Yanotti no expresó ningún impedimento de factor tecnológico para presentar correctamente el escrito de contestación de demanda dentro del plazo extraordinario que venció el 06/11/2025 a horas 10:00, e, incluso, reconoció en sus presentaciones que la omisión se había tratado de un error involuntario.

En efecto, la norma no contempla expresamente el caso en marras y en virtud de que se trata de la primera presentación de la parte demandada y la importancia procesal que reviste dicho trámite, corresponde un análisis restrictivo a los fines de aplicar el art. 15 del CPL por preclusión procesal ante presentación extemporánea.

c. En mérito de lo reseñado precedentemente, cabe realizar las siguientes consideraciones:

I) En primer lugar, conforme se encuentra proveído en fecha 11/12/2025, la parte demandada omitió presentar el escrito de contestación de demanda en la oportunidad que tuvo lugar el 06/11/2025 a

horas 07:55, pues recién lo hizo posteriormente en fecha 10/11/25 a horas 10:47 de forma extemporánea, pues, según la fecha de recepción de la cédula de notificación del traslado de la demanda, el plazo para contestarla vencía el día 06/11/2025 a las 10:00 horas, incluyendo el cargo extraordinario previsto por el art. 172 del CPCC.

Por tal motivo, al existir un error material por parte de la demandada al momento de ingresar el escrito al sistema del SAE, sin individualizar ningún impedimento técnico que haya sufrido en dicho momento, no existen elementos de apreciación para modificar lo resuelto en providencia en crisis.

II) En este punto cabe realizar un paralelismo entre el modo en que se resolvían situaciones análogas a la ahora analizada, en el sistema de registro de las causas judiciales anteriores a la implementación del expediente digital.

En ese sentido, cabe precisar que los escritos judiciales anteriormente eran presentados en soporte de papel físico y, en caso de error en la presentación (sea cual fuere aquella: presentación en otra oficina, presentación de un escrito incorrecto, etc.) la parte contaba con el cargo (manual o electrónico) que se asentaba sobre la copia del mismo escrito que quedaba en poder del presentante (conf. art. 131 del anterior CPCC, Ley N° 6176), a los fines de constatar la corrección del acto procesal.

En la actualidad, con la vigencia del nuevo CPCC (Ley N.º 9531) y del Reglamento del Expediente Digital (Acordada CSJT N.º 1562/22), al tratarse de presentaciones digitales, también se genera un cargo electrónico de forma automática al momento de la presentación del escrito en el Portal del SAE, de acuerdo a los parámetros del art. 172 del CPCC y art. 31 del Reglamento de Expediente Digital, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de constatar la corrección de su presentación, de manera inmediata a su realización a través de las herramientas que brinda el propio sistema en el cargo mencionado a través del Portal SAE, tal como se detallará más adelante.

En virtud de lo antes indicado, resultan aplicables a la situación analizada, esto, la omisión de la presentación correcta de un escrito en tiempo y forma debido a un error del propio presentante, las pautas de decisión que de forma conteste desarrolló la jurisprudencia local, en casos análogos.

Por ello, considero oportuno remitirme a aquellos los fallos emitidos por Nuestra Excma. CSJT en sents. N.º 714 del 24/05/24 al reiterar su postura respecto de los escritos que deben ser presentados ante la Secretaría Actuarial que corresponda y que sólo se pueden receptar aquellos mal presentados en otro lugar como excepción, en razón de acreditar que medió un error excusable, lo que se deberá valorar con criterio estricto (conf. CSJT, 'Cabañas de Beltrán, Patricia E. vs. Juvenil Inst. Moderno (JIM) S.R.L s/ Indemnización', sent. 93 del 05/3/1999; "Mender Ricardo s/ Retención indebida", sentencia N° 410/2001; "Banco Roberts S.A. vs. Los Robles S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria" sent N° 453 del 08/7/2001; "Lencina José Ignacio vs. Centro Modelo de Cardiología S.R.L. s/ Cobros" sent. 765 del 19/9/2001). Incluso, en alguno de dichos precedentes se dijo expresamente: *“ no se logra vislumbrar excusa alguna que justifique la errónea presentación de marras **ni constituye circunstancia que la configure la mera alegación de la recurrente de tratarse de un error "involuntario y excusable". En la especie, la sola invocación del error sin precisar mínimamente circunstancias excepcionales que den razón del mismo, configura error inexcusable: careciendo, entonces, la aludida actuación de todo valor, las consecuencias del error no pueden recaer si no sobre quien lo cometió, único responsable de la situación planteada**”* (CSJT, 'Atuel Fideicomisos S.A. vs. North American Candies y otros s/ Ejecución hipotecaria', sent. 301 del 26/4/2000).

Cabe precisar que en la actualidad ya no se reciben escritos en soporte papel en las Oficinas de Gestión Asociada, sino por medio de presentaciones digitales que, al momento de ser ingresadas, generan un cargo electrónico de forma automática en el sistema SAE.

Sin embargo, en el presente caso aún resulta razonable aplicar de forma análoga la postura emitida en fallos jurisprudenciales mencionados en razón de que, a efectos de justificar el error de no presentar correctamente el escrito, sigue vigente el criterio estricto de valoración de la entidad y circunstancias del error invocado para que sea sostenido como excusable, cuestión que, como se adelantó, no se verifica en estas actuaciones, al tratarse de un mero error por propia torpeza, sin ningún impedimento que deba ser ponderado.

En este sentido, en el presente caso no se mencionó error excusable alguno, sino, la omisión de ingresar el archivo "pdf" que contenía el escrito firmado digitalmente al sistema del SAE, lo que motivó su rechazo de incidente de subsanación por tratarse de un error que tiene como origen la ausencia de la debida diligencia que debe guardar la parte recurrente (Principios IV° y XV°, Parte General, Título Preliminar del CPCC, supletorio).

Siguiendo aquella línea interpretativa y, en consonancia con el caso analizado, el Tribunal Címero Local, en sentencia N° 567 del 07/05/2024 ("IPVyDUT c/ Escalera Juana Rosa"), decidió que completar los requisitos de una presentación, luego de vencido el plazo, resulta extemporáneo y aquel déficit no puede ser subsanado con la tardía agregación de los instrumentos faltantes y, por ello, inadmisibles su agregación posterior (en el caso se trataban de las copias que deben adjuntarse junto con el escrito de interposición de recurso de queja ante la misma Corte Provincial).

d. No escapa a este proveyente, que el escrito de contestación de demanda corresponde a la primera presentación de la parte accionada, y que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, de raigambre constitucional, el criterio en el presente caso es restrictivo a efectos de no incurrir en un excesivo rigor formal.

Ahora bien, alega el recurrente que tuvo la voluntad procesal de cumplir con la carga procesal del contestar la demanda.

Al respecto, cabe decir que, efectivamente, el 06/11/2025 luce ingresada en el SAE una presentación realizada por el letrado Yanotti en la que reza lo siguiente: "contesto demanda", aunque dicha presentación carecía de escrito alguno. También, tengo presente el hecho que el recurrente acreditó que firmó digitalmente el escrito de contestación de demanda en fecha anterior al vencimiento del cargo extraordinario del 06/11/25 a horas 10:00, según se compulsó la presentación efectuada el 10/11/2025 donde se encuentra adjuntado el escrito mencionado (de contestación de demanda) en el que luce el registro de que fue firmado digitalmente el 06/11/2025 a horas 07:49.

En estos términos, podría afirmarse que sí existió voluntad de realizar y cumplir con el acto procesal, según aquellas constancias mencionadas.

Pero, tal como se decidió en las situaciones análogas decididas en el marco del sistema de registro de actos procesales anterior (en soporte papel), la mera voluntad de cumplir con el acto no es suficiente para tenerlo por cumplido y válido (véase, por ejemplo, el caso de presentaciones realizadas en tiempo oportuno pero en oficinas judiciales incorrectas).

Ahora bien, como ya se anticipó, la parte demandada no invocó ninguna razón que deba contemplarse a los efectos de tener como excusable el error de omitir acompañar el escrito correspondiente a la presentación del 06/11/2025, y en mayor medida, resultando de vital importancia procesal su introducción a estos actuados.

Por tal motivo, concluyo que la parte demandada no incurrió en un error excusable a efectos de subsanar la omisión de adjuntar el escrito de contestación de demanda en presentación defectuosa del 06/11/2025. Así lo declaro.

e) Por otra parte, a los efectos de corroborar la presente cuestión, este magistrado constató por medio del Portal del SAE que, una vez ingresada una presentación, resulta posible su posterior compulsa a efectos de corroborar que la presentación ingresada -apartado "acción"- efectivamente contiene el archivo "pdf" que efectivamente se presentó en el expediente, por medio de dicho mecanismo digital. Es decir que esta herramienta permite verificar instantáneamente la corrección de la presentación y, eventualmente, subsanar un error involuntario, como por ejemplo, como en el caso considerado, el de adjuntar un archivo "pdf" diferente al pretendido.

Es decir, en el presente caso existió la posibilidad de constatar que en la presentación ingresada al SAE el 06/11/2025 a horas 07:55 no fue adjuntado el archivo que contenía el escrito de contestación de demanda y, en consecuencia, correspondía a la accionada -de forma inmediata- presentar nuevamente el escrito de contestación de demanda, a los fines de subsanar aquel error, cuando restaban aún dos horas del cargo extraordinario que vencía a las 10 de la mañana.

Además, se constató que su visualización resulta posible de forma inmediata, como así también, de forma posterior ingresando nuevamente, es decir, no es única la oportunidad de su compulsa sino, toda vez que aquella presentación no resulte firmada y decretada.

Si bien, esta circunstancia no resulta concluyente, teniendo en cuenta las pautas antes apuntadas en casos análogos, si resulta relevante para confirmar que, efectivamente, quien realiza una presentación judicial, al igual que en el sistema de "soporte papel" anterior, cuenta con la posibilidad inmediata de corroborar que su presentación fue realizada correctamente. En virtud de ello, la constatación práctica que se realizó sirve para corroborar la falta de debida diligencia de la parte recurrente respecto al error de omitir adjuntar el archivo que contenía el escrito de contestación de demanda.

En este mismo sentido se pronunció, en un caso análogo a los referidos del Máximo Tribunal (presentación de escritos en diferente oficina judicial), referido también a un escrito de contestación de demanda, pero ya realizado a través del nuevo sistema de presentaciones digitales a través del SAE, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, en sentencia N°104 del 27/05/2022 en el caso "Quiroga José Ramón vs Herrera José Antonio", cuando consideró que aquello no era un error excusable pues el presentante no actuó con debida diligencia "tratándose de un acto trascendental como lo es el de la contestación de demanda".

f. Por otra parte, cabe repasar que, por proveído de fecha 29/07/2025 se ordenó correr el traslado de demanda, bajo apercibimiento de aplicar las previsiones establecidas por el art. 58 del CPL, conforme así obra notificada la accionada Bella Vista Manufacturing SRL, según lo informado por el Juzgado de Paz de Bella Vista en fecha 17/10/2025, de la que surge que la demandada mencionada resultó notificada mediante cédula cursada en fecha 15/10/2025 a horas 12:00 en su domicilio real sito en Ruta Provincial N° 157, Bella Vista, Dpto. Leales, con fecha de vencimiento de quince días para contestar la demanda en fecha 05/11/2025, y con cargo extraordinario, en fecha 06/11/2025 a horas 10:00.

En el caso en estudio, el decreto de fecha 29/07/25 advirtió al ahora recurrente sobre la observancia del plazo de cumplimiento para contestar la demanda, el que se encuentra firme y consentido. Ante el incumplimiento de la demandada en el plazo fijado, por el decreto recurrido de fecha 11/12/25 se hizo efectivo el apercibimiento.

La providencia atacada no es más que una consecuencia lógica que se apoya en las pautas legales y jurisprudenciales antedichas y que deriva del cumplimiento tardío de la demandada, teniendo en cuenta la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos (art. 15 del CPL) y el principio de preclusión procesal, lo cual no constituye ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, pues se

trata de conducir el proceso de modo tal que se desarrolle con respeto a la igualdad procesal de las partes, teniendo en cuenta el comportamiento asumido por cada una de ellas.

Cabe recordar que la preclusión de los actos procesales lleva a que, concluida una etapa determinada del proceso, fenezca la posibilidad de reiteración. Es decir, que no producirá el efecto jurídico esperado, se considerará inexistente entre las actuaciones procesales de la causa que se trate.

Tal como venimos sosteniendo, este magistrado tiene la carga de control de cumplimiento de las obligaciones legales de las partes y, en concordancia con ello, la intimación de comparecer al recurrente para su cumplimiento de contestar demanda junto al apercibimiento ordenado en caso contrario, se constituyen en decisiones que se toman en uso de las facultades ordenatorias otorgadas por el art. 10 del CPL.

Ello en vistas de asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, protegiendo el derecho de defensa en juicio y evitando eventuales nulidades procesales.

Ante el cumplimiento extemporáneo del apoderado de Bella Vista Manufacturing SRL no podía tenerse por cumplida la carga procesal de contestar demanda en el plazo legal del art. 58 del CPL, pues en función del apercibimiento aplicado se interpreta como si nunca se hubiera presentado el escrito de responde sino hasta el momento en el que dio cumplimiento de acompañar el escrito en fecha 10/11/2025, lo que ocurrió operado el vencimiento del término concedido a tales efectos.

Finalmente cabe resaltar que la firmeza y consentimiento del apercibimiento fijado en punto VI° del decreto del 29/07/2025, legitima la sanción dispuesta y que, en caso de que la demandada hubiera interpretado que la posible sanción ante un incumplimiento (o cumplimiento tardío, con en el presente caso) atentara contra sus derechos (tal como lo alega en esta oportunidad), debió recurrir aquella providencia, siendo extemporánea la impugnación de la sanción que se dictó como consecuencia de aquel primer apercibimiento donde se expresaba y anticipaba claramente a la parte incumplidora cual sería la consecuencia de sus actos u omisiones.

En definitiva, el consentimiento de la demandada respecto del apercibimiento, permite aplicar también en este caso la doctrina de los actos propios (art. 1067 del CCCN), debiendo rechazarse por inadmisibile el recurso intentado en contra de la providencia de fecha 11/12/2025, pues resulta una contradicción con la conducta de la demandada, al consentir la providencia del 29/07/2025 que ya adelantaba y fijaba la sanción dispuesta en caso de incumplimiento en tiempo y forma.

g. Por último, reviste cierta importancia considerar el argumento utilizado por la recurrente referida al reconocimiento posterior de la contestación de demanda.

Al respecto, cabe reiterar el caso análogo ya citado de la Excma. Corte Suprema de Tucumán (sentencia N° 567 del 07/05/2024, "IPVyDUT c/ Escalera Juana Rosa") sobre la inadmisibilidad de las presentaciones extemporáneas y agregar que ellas carecen de efectos procesales retroactivos, toda vez que los términos son perentorios e improrrogables (art. 15 CPL), y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, limitando el efecto retroactivo a las partes celebrantes del acto, y no con respecto a terceros a quienes se resguarda en sus derechos.

En ese orden, se sostiene que la ratificación posterior (en este caso, la subsanación posterior de una omisión) no puede aplicarse en perjuicio de los derechos de terceros y no puede ser invocada para dar validez a la contestación de la demanda presentada de forma extemporánea. Ello porque la actuación defectuosa (sin escrito), genera una situación que no puede salvarse con la presentación posterior extemporánea, en razón de que esa retroactividad no puede afectar los derechos que los

terceros hubieran adquirido en el tiempo intermedio entre el acto y la ratificación.

La demandada no cumplió con la carga procesal de apersonarse en tiempo oportuno y contestar demanda, lo que generó un derecho adquirido para la actora quien, a raíz de dicha omisión, tiene una mejor posición procesal en esta litis (ej. los efectos dispuestos en los arts. 58, 32.3 y otros del CPL).

Es por ello que la ratificación posterior no sería legítima pues perjudicaría derechos ya adquiridos por la parte actora en el juicio.

4. En función de todo lo expuesto, debido a que en el presente caso se aplicó la legislación vigente - mencionada y transcripta con anterioridad-, el recurso de revocatoria interpuesto el 17/12/2025 por la demandada Bella Vista Manufacturing SRL debe rechazarse en su totalidad. Así lo declaro.

5. Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, siendo posible que lo aquí resuelto le ocasione gravamen a la accionada Bella Vista Manufacturing SRL, corresponde conceder su concesión (conf. art. 128 CPL).

6. Costas: estimo de justicia su imposición a la demandada vencida, Bella Vista Manufacturing SRL (conf. art. 61 CPCC).

7. Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Bella Vista Manufacturing SRL, en contra de la providencia de fecha 11/12/2025, conforme a lo considerado.

II. CONCEDER LA APELACIÓN EN SUBSIDIO solicitada por la demandada. A dicho efectos, **ELÉVENSE** las presentes actuaciones a la **Excma. Cámara de Apelación del Trabajo**, Sala que por turno corresponda y por intermedio de Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III. COSTAS: en la forma considerada.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 995/25 DLGN

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/817296b0-0826-11f1-bce9-71aef1931e58>